El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta de Aprobación No. 371

Hora: 7:00 a.m.

1.- VISTOS

El señor **DANIEL LEONARDO BERRÍO TABARES**, por intermedio de su apoderada, solicitó a esta Sala iniciar el trámite correspondiente al incidente de desacato, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta magistratura en abril 04 de 2018.

2.- ANTECEDENTES

Al no haberse acatado la sentencia constitucional, mediante auto de abril 19 de 2018 se dispuso oficiar a la Vicepresidente de Administración Fiduciaria y Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, quien obra como Representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 -Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA-, al Director (e) de la USPEC -Dr. JUAN CARLOS PIEDRAHITA RESTREPO- y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira -Cr (r) DIEGO FELIPE GALLEGO MARTÍNEZ- para que dentro de las 48 horas siguientes acreditaran el acatamiento del fallo de tutela proferido por este Tribunal. Al respecto así se pronunciaron:

- El apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 señaló que está inmerso en una imposibilidad jurídica frente al proceso de referencia y contrareferencia, toda vez que es el INPEC quien debe adelantar el proceso respectivo para que el contac-center emita la autorización pertinente, por lo cual pide su desvinculación del trámite; así mismo, solicita se desvincule del asunto a la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, por cuanto el Gerente de dicho Consorcio es el Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, de quien se allegó el poder general otorgado para tal efecto.

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, señala que la orden de prestación del servicio de salud corresponde acatarla al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por lo que no es procedente su vinculación ya que los encargados de suplir las necesidades del paciente, son el referido Consorcio y el INPEC. Estima que dicha entidad no ha incumplido el fallo, al no tener competencia para disponer el traslado o ubicación de la persona privada de la libertad, por estar asignado a otra entidad y por ello exige su desvinculación de este trámite.

- El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira, luego de hacer alusión a las gestiones que desarrolló en procura de cumplir con la orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), así como el fallo constitucional emitida por esta Sala, informa que se recibió la orden de servicio pertinente por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL autorizándose la hospitalización del señor **BERRÍO TABARES** en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, la cual se hizo efectiva en abril 25 de 2018.

- Por parte de esta Corporación y con el fin de verificar la información arrimada por el INPEC, se obtuvo contacto con funcionaria de la Oficina de Atención al Usuario de la Clínica San Juan de Dios de Manizales (Cds.), donde se corroboró que el señor **DANIEL LEONARDO BERRIO** fue trasladado en abril 25 de 2018 y se encuentra actualmente en la Unidad de Cuidado Agudo.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

De lo antes narrado se puede inferir que las dependencias accionadas cumplieron lo que fue la razón esencial para que se diera comienzo al presente incidente de desacato, es decir, trasladar al señor **DANIEL LEONARDO BERRÍO TABARES** a un centro médico hospitalizado, donde deberá permanecer internado para purgar la pena que le fuera impuesta, como así lo ordenó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, mediante auto de enero 25 de 2018, a raíz de la condición de salud mental que padece, lo cual fue objeto de esta acción constitucional. En tal sentido, no existe necesidad de continuar con la actuación puesto que el objeto del incidente de desacato era precisamente el impedir la continuidad de la violación del derecho fundamental que se consideró infringido por las entidades accionadas.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010 expuso:

“[…] El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo,  **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino  una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**. Así entonces, la jurisprudencia constitucionalha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.[…]” -negrillas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, no se seguirá adelante el trámite de incidente de desacato pedido por el señor **DANIEL LEONARDO BERRÍO TABARES**.

4.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, se **ABSTIENE** de continuar el trámite de incidente de desacato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ